



La Secretaria de Transporte y Movilidad de Zipaquirá, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la ley 769 de 2002 y sus Modificatorios (Código Nacional de Transito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVO No 110**  
**FECHA DE EXPEDICION: 9 DE MAYO DEL 2024**

**ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO**

**ADVERTENCIA**

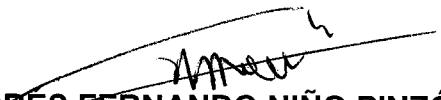
ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 15 DE MAYO DE 2024, en el <https://transitozipaquira.com/WordPress/index.php/notificaciones/> y en la Oficina ubicada en la Carrera 7 No 3-09.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la destilación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

Anexo: se adjunta a este aviso en VEINTIDOS (22) folios copia íntegra del Acto Administrativo No.110 de 09 DE MAYO DEL 2024.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 15 DE MAYO DE 2024, A LA 8:00 POR EL TERMINO DE 5 DIAS HABILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACION:



  
**ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN**  
Inspector de Policía con funciones de Transito.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 21 DE MAYO de 2024, A LAS 5:00 PM.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

**ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN**  
Inspector de Policía con funciones de Transito.

Dependencia. Secretaria de Transporte y Movilidad	Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRES\TRANSITO\OFICIOS
---	--	---	---	--

 SC-CER587218		Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquira-cundinamarca.gov.co
---	---	---





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 110  
DEL 09 DE MAYO DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO”

La Secretaría de Transporte y Movilidad de Zipaquirá y la Inspección de Policía de Funciones de Tránsito, en ejercicio de sus funciones legales y establecidas en la Ley 769 de 2002 y las demás concordantes

**Expediente:** 40533917  
**Orden de comparendo:** 25899000000040533917  
**Fecha infracción:** 27 DE JUNIO DE 2023  
**Código infracción:** D04  
**Investigado:** ANGEL GIOVANNY CASTAÑEDA MARTINEZ  
**Cédula de Ciudadanía:** No. 80.548.970

En el Municipio de Zipaquirá Cundinamarca, siendo las ocho de la mañana (08:00 A.M) del día Jueves nueve (09) de mayo de 2024, se procede a realizar la diligencia de Audiencia Pública de que Trata el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, declarando legalmente abierta esta diligencia por la orden de comparendo No. 25899000000040533917 de fecha 27 de junio de 2023, impuesta por la presunta comisión de la conducta enmarcada en el literal D04 consistente en no detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo, la cual fue impuesta por el Agente **MANUEL ENRIQUE ROMERO ALVAREZ, captado a través de los sistemas de detección electrónica establecidos en el municipio de Zipaquirá**, el día 27 de junio de 2023, al señor **ANGEL GIOVANNY CASTAÑEDA MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.548.970.**

Desarrolladas las etapas correspondientes al procedimiento administrativo establecido en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el despacho evidencia que obran en el expediente las suficientes pruebas válidamente practicadas para tomar una decisión, hallándose en el mismo el suficiente acervo probatorio para fallar conforme a derecho en la presente diligencia y a su vez, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, Ley 1437 de 2011 Artículo 3 los cuales establecen:

*“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Por lo tanto, esta Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales al dar por agotada la etapa probatoria, continúa con el procedimiento administrativo sancionatorio. Tal procedimiento se desarrolla a partir de los artículos 135 y 136 de la ley 769 de 2002 y todas sus modificaciones. De tal forma que, se emitirá fallo según corresponda en derecho y resolverá sobre la responsabilidad contravencional del peticionario, decisión que será tomada a partir del análisis fáctico y jurídico del caso en concreto.

I. PARTES DEL PROCESO

Para el ágil desarrollo argumentativo de esta diligencia se tendrán como partes del proceso las siguientes:

**Investigado:** ANGEL GIOVANNY CASTAÑEDA MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.

Dependencia: Secretaría de transporte y Movilidad	Elaboró: Daniela Aidana Escobar Contralista ESTZ	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Ruta del Documento: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDR.F.S TRÁNSITO FALLOS D04
--	--	--	--	--

CÓDIGO: TYM-TM-FR29

VERSIÓN: 2

VIGENCIA: 01/05/2024

DOCUMENTO CONTROLADO

LA VERSIÓN VIGENTE REPOSA EN LA INTRANET

80.548.970.

## II. HECHOS

El día 27 de junio de 2023, en el municipio de Zipaquirá, el Agente de Tránsito Manuel Enrique Romero Álvarez, portador de la Placa No. T-163, emite la orden de comparendo número 2589900000040533917, haciendo uso de los medios tecnológicos de foto detección, por encontrar razones suficientes para inferir que el investigado incurrió presuntamente en la conducta descrita en el Literal D04 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002: No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.

## III. ANTECEDENTES

1. El día 27 de julio de 2023, el investigado impugna la orden de comparendo No. 2589900000040533917. Esto mediante escrito presentado ante la Oficina de Tránsito de Zipaquirá, a la cual se corrió traslado a esta entidad para su conocimiento.
2. El día 13 de septiembre de 2023 se llevó a cabo audiencia pública contravencional de descargos con el objetivo de realizar la diligencia de versión libre del Investigado, a la cual NO comparece el señor ANGEL GIOVANNY CASTAÑEDA MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.548.970. En dicha audiencia el impugnante tuvo la oportunidad de rendir diligencia de versión libre, no obstante, no asiste a la misma sin allegar excusa por caso fortuito o fuerza mayor. Es preciso señalar que en dicha audiencia el presunto infractor tuvo el momento procesal oportuno para que se soliciten o aporte las pruebas que quiera hacer valer dentro del proceso, por lo que, únicamente serán tenido en cuenta el material probatorio aportado por este despacho. Se solicita la evidencia videográfica, sumada a las pruebas documentales obrantes en el expediente de la Orden de Comparendo.
3. Así las cosas, culminada la etapa probatoria y una vez garantizado el derecho de defensa, dentro del margen del debido proceso, se ordenó fijar fecha para audiencia pública de fallo. Audiencia la cual será llevada a cabo el día nueve (09) de mayo 2024.
4. El día nueve (09) de mayo 2024 este despacho continúa con el procedimiento establecido para estos efectos por el artículo 136 de la ley 769 de 2002 y sus modificaciones.

Por lo tanto, siendo competente esta Inspección de Policía con funciones de Tránsito para determinar responsabilidad contravencional del caso sometido a estudio, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 3 y los artículos 6, 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, y habiéndose surtido todas las etapas propias del procedimiento contravencional, así como recepcionadas y practicadas las pruebas decretadas, este despacho profiere el presente fallo de conformidad con las siguientes:

## IV. PRUEBAS

Dentro del proceso contravencional adelantado por este despacho, se recepcionaron y practicaron las siguientes pruebas:

### Pruebas Documentales:

- \* Las documentales que obran dentro del expediente de la orden de comparendo No. 2589900000040533917

Dependencia: Secretaría de transporte y Movilidad	Elaboró: Daniela Aldana Escobar Centrista ESTZ	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Ruta del Documento: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS TRÁNSITO FALLOS D04
--	--	---	---	---

CÓDIGO: TYM-TM-FR29

VERSIÓN: 2

VIGENCIA: 01/05/2024

DOCUMENTO CONTROLADO

LA VERSIÓN VIGENTE REPOSA EN LA INTRANET

\* Evidencia videográfica captada a través de sistemas tecnológicos aportada por este despacho

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Protección a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa

El Debido Proceso ha sido protegido por la Constitución Política de Colombia en su artículo 29, donde a su vez se establece que el debido proceso será aplicable a toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas. De igual forma, todo aquel que sea sindicado tiene derecho a la defensa, un debido proceso sin dilaciones injustificadas, la presentación de pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

Antes de resolver sobre la responsabilidad contravencional por la transgresión de la normatividad de tránsito por la cual se investiga en el caso en concreto, es necesario determinar el cumplimiento del artículo 29 Constitucional, es decir, resulta absolutamente imperativo establecer si fueron concedidas las garantías Constitucionales y Legales que consagran el derecho a un Debido Proceso y el Derecho a la Defensa.

Revisado cuidadosamente el expediente, este Despacho evidencia que al investigado le fueron concedidas las garantías Constitucionales y Legales referidas anteriormente. En tal sentido, se desarrolló el procedimiento conforme al artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 llevando a su culminación todas las etapas que lo componen. En cada una de estas etapas se le permitió uso de la palabra al Investigado para que diera su versión de los hechos, así como la aclaración de sus declaraciones conforme lo establece la ley. Igualmente, se estableció la oportunidad para que solicitara la práctica de pruebas. Además, gozó de las garantías particulares que ofrece el procedimiento Contravencional establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, entre las cuales se encuentra la posibilidad de comparecer en compañía de un abogado que represente sus intereses.

Verificada entonces la constitucionalidad y legalidad que revistieron todas las etapas del proceso, el despacho procede a pronunciarse concretamente sobre la valoración probatoria y el caso sujeto a decisión.

### Valoración probatoria

Este despacho procede a realizar la respectiva valoración probatoria respecto de todas y cada una de las solicitudes y aportadas. Para ello es necesario hacer alusión al artículo 176 del Código General Del Proceso, en virtud del cual las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto y "el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"

El artículo anterior es aplicable en el presente procedimiento gracias al artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, por medio del cual se permite que, por compatibilidad y analogía normativa, pueda realizarse la aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan, en aquellas situaciones no reguladas en la norma específica. Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación integral de las pruebas. En consecuencia, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio).

Respecto a la sana crítica, en Estudio de Derecho Procesal de Boris Barrios González Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional, esta ha sido definida como: "(...) un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines". (Barrios, 2003)

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

Dependencia: Secretaría de transporte y Movilidad	Elaboró: Daniela Aldana Escobar Contralista ESTZ	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Ruta del Documento: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRES TRÁNSITO FALLOS D04
--	--	---	---	---



*"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas".*

En conclusión, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento, claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

## VI. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior, se procede a analizar los antecedentes procesales, frente a la imposición de la orden de comparendo **2589900000040533917** del día 27 de junio de 2023, haciendo las siguientes precisiones:

En primer lugar, cabe señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

*"Artículo 162 compatibilidad y analogía: Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis."*

En segundo lugar, es menester aclarar el derecho y principio de "debido proceso", este se encuentra en la Constitución de 1991, por medio de la cual, en su artículo 29 indica:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Aunado a lo anterior, la Ley 1437 de 2011, advierte que en vista del debido proceso "las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la

Dependencia: Secretaría de transporte y Movilidad	Elaboró: Daniela Aidana Escobar Contralista ESTZ	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Ruta del Documento: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRES TRANSTO FALLOS DPS
---	--	--	--	---

ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”, es de importancia resaltar, que además, “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.” (artículo 3 numeral 1 ibidem).

Sobre esto último, la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de la presunción de inocencia, el cual es “recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.” (sentencia C-289 de 2012). Pronunciándose, además, sobre el estatus de regla básica que este principio ostenta sobre la carga de la prueba:

*“Se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba” de acuerdo con la cual “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad”*

Por último, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47, delimita la característica de especialidad de la norma, proporcionando argumento suficiente para que las leyes de carácter especial suministren un desarrollo procesal de conformidad a la materia en la cual se desenvuelve el proceso.

**“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.”

Ahora bien, una vez puntualizadas y expuestas las garantías constitucionales y procesales, se hace imprescindible resaltar la normativa vigente que abarca los componentes fácticos referentes a la imposición de la Orden de Comparendo en cuestión, partiendo desde el mismo Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002.

Así pues, en pro de garantizar el Debido Proceso, este despacho procede a verificar el desarrollo de la audiencia pública de descargos que trata el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, así como el material probatorio legalmente recolectado en la etapa probatoria.

Es necesario determinar que la Ley 769 de 2002, contenida en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, establece un conjunto de normas, procedimientos, derechos y obligaciones para el ejercicio del derecho de circulación, así como para asegurar el comportamiento adecuado de los actores viales. Además, regula las conductas prohibidas en aras de la protección y seguridad durante la conducción.

Que el artículo primero del citado Código establece respecto del Ámbito de aplicación y principios que:

*“Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las Vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.”*

Dependencia: Secretaría de transporte y Movilidad	Elaboró: Daniela Aldana Escobar Contralista ESTZ	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Ruta del Documento: C:\Bases Sandra Contreras Documents\ANDRES TRÁNSITO FALLOS D94
--	--	---	---	---

En específico, ante la comisión de una infracción, el Código Nacional de Tránsito consagra un catálogo de sanciones las cuales se aplicarán atendiendo dos supuestos: 1) La gravedad de la infracción y, 2) El grado de peligro que la infracción haya causado a los peatones y demás automovilistas.

Que, dentro de las formas de sanción, el artículo 131 del Código de Tránsito establece lo siguiente:

**“Artículo 131.** Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidas en salarios mínimos legales vigentes diarios así:

(...)

**D.** Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones

(...)

**D.4.** No detenerse ante una **luz roja o amarilla de semáforo**, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.”

De este modo, debemos remitirnos al artículo 118 de la citada Ley, la cual establece los parámetros de cada una de las señales luminosas del semáforo con el fin de clarificar cómo funciona cada una de ellas.

**ARTÍCULO 118. SIMBOLOGÍA DE LAS SEÑALES LUMINOSAS.** Las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:

**Roja:** Indica el deber de detenerse, sin pisar o invadir la raya inicial de la zona de cruce de peatones. Si ésta no se encuentra demarcada, se entenderá extendida a dos metros de distancia del semáforo. El giro a la derecha, cuando la luz está en rojo está permitido, respetando la prelación del peatón. La prohibición de este giro se indicará con señalización especial. Las autoridades de tránsito, en su jurisdicción, podrán autorizarlo.

**Amarilla:** Indica atención para un cambio de luces o señales y para que el cruce sea desalojado por los vehículos que se encuentran en él o se abstengan de ingresar en el cruce aun disponiendo de espacio para hacerlo. No debe iniciarse la marcha en luz amarilla, ni incrementarse la velocidad durante ese lapso. No se debe ingresar en amarillo a la intersección y si un vehículo ya está en la intersección en luz amarilla mantendrá la prelación hasta culminar el cruce.

**Verde:** Significa vía libre

En este punto es fundamental suscitar la norma que regula las infracciones a través de sistemas tecnológicos e implementa la normativa referente a la foto detección, la **Ley 1843 de 2017** “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”.

La norma en consideración instauro el objeto mediante el cual desarrolla su texto normativo conforme a los lineamientos establecidos en la Ley 769 de 2002.

La presente ley tiene por objeto regular la instalación, adecuada señalización, puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control del tráfico y se dictan otras disposiciones.

Dependencia: Secretaría de transporte y Movilidad	Elaboró: Daniela Aldana Escobar Contratista ESTZ	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Ruta del Documento: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS TRÁNSITO FALLOS D94
---	--	--	--	--



Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Es imperativo, dentro de la normativa enmarcada en la Ley 1843 de 2017 (Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.), puntualizar sobre como se encuentran estipuladas todas las condiciones que se deben cumplir, para proceder conforme al principio del debido proceso. El artículo 8, establece el procedimiento a seguir frente a la imposición del comparendo, el cual se debe ejecutar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 6o.** Las autoridades de tránsito territorial podrán instalar y operar la infraestructura de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones dentro de su jurisdicción.

**ARTÍCULO 8o.** Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. **En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.**

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.(...)

A esta altura, es menester resaltar la importancia por parte de los ciudadanos de mantener la dirección inscrita en el RUNT actualizada, dado que los Organismos de Tránsito notificarán la Orden de Comparendo a la misma y será responsabilidad del infractor actualizarla en caso de cambio.

**PARÁGRAFO 3o.** Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

a) Dirección de notificación;

b) Número telefónico de contacto;

Dependencia: Secretaría de transporte y Movilidad	Elaboró: Daniela Aldana Escobar Controlista ESTZ	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Ruta del Documento: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRES TRANSPITO FALLOS D04
---	--	--	--	---

c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

De manera concomitante, la norma identifica los criterios técnicos mediante los cuales se pueda poner en marcha la implementación de estos recursos mecánicos con el fin de garantizar que exista un proceso adecuado a las prerrogativas constitucionales y legales.

**ARTÍCULO 2o. CRITERIOS PARA LA INSTALACIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN.** *Todo sistema automático, semiautomático y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito que se pretenda instalar, deberá cumplir con los criterios técnicos de seguridad vial que para su instalación y operación establezca el Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial.*

*Los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos que se pretendan instalar, deberán contar con autorización de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la cual se otorgará de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.*

Verificando el marco normativo para el caso en cuestión, es preciso señalar la conexidad en las normas que regulan la materia las cuales perfeccionan el texto normativo mencionado anteriormente, a través de la puesta en marcha por parte del Ministerio de Transporte de los criterios técnicos que regulan la foto detección, acorde a lo establecido en la **RESOLUCIÓN 20203040011245 DE 2020**, la cual dispone: **Por la cual se establecen los criterios técnicos de seguridad vial para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones**, respectivamente conexas con el artículo 13 (REQUISITOS TÉCNICOS), de la Ley 1843 de 2017:

Que en ese sentido, el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, buscan que las autoridades de tránsito, como la ciudadanía en general, comprendan que el objetivo primordial de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito, es reducir las víctimas fatales y no fatales de siniestros viales en Colombia, cumpliendo con el fin primordial de la Ley 1843 del 2017 y de la política nacional de seguridad vial, definida en el Plan Nacional de Seguridad Vial 2011-2021. (Resolución 20203040011245)

**Artículo 1°. Objeto.** *La presente resolución tiene por objeto reglamentar los criterios técnicos en seguridad vial para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito.*

**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** *La presente resolución es aplicable a todas las autoridades de tránsito en el país, que directamente, o a través de terceros, pretendan instalar y operar en su jurisdicción sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito.*

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Transporte en el texto normativo de la Resolución 20203040011245 de 2020, propone los conceptos que tendrán como finalidad encaminar la instalación y puesta en marcha de los mecanismos de foto detección a nivel nacional, en esta alude lo siguiente:

**Artículo 3°. Definiciones (...)**

**m) Sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito (en adelante SAST):** *Dispositivos electrónicos, los cuales podrán ser*

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Daniela Aldana Escobar Contralista ESTZ	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Ruta del Documento: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS TRANSPORTE FALLOS D94
---	--	--	--	--

utilizados como prueba de ocurrencia de una presunta infracción de tránsito dentro de un proceso contravencional. Los SAST pueden ser dispositivos de instalación fija, móvil, automáticos o semiautomáticos.

**Artículo 5°. Criterios técnicos para la instalación de los SAST.** Para solicitar la autorización de instalación de los SAST, la autoridad de tránsito competente del lugar donde se pretendan instalar deberá acreditar ante la Dirección de Infraestructura y Vehículos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el cumplimiento de al menos uno de los siguientes criterios técnicos de seguridad vial:

a) **Siniestralidad:** Criterio relacionado con los sucesos que producen un daño material o humano, estando involucrado un vehículo en una vía pública y/o privada abiertas al público.

b) **Prevención:** Criterio que evidencie los hallazgos y la evaluación del riesgo en la zona de influencia del SAST en materia de siniestralidad vial.

c) **Infracciones:** Estadísticas de infracciones detectadas por la Autoridad de Tránsito en la zona de influencia del SAST.

Como bien establece el Ministerio de Transporte, estos criterios evalúan la viabilidad y procedencia a la hora de instalar los SAST, dentro de los cuales cada uno de los Organismos de Tránsito debe tramitar una solicitud ante la Agencia Nacional de Seguridad Vial, quien concederá el trámite legalmente adecuado que aprobará o denegará los permisos referentes a la implementación de los SAST.

**Artículo 7°. Procedimiento para la autorización de instalación de los SAST.** Para obtener la autorización de instalación de los SAST, la autoridad de tránsito competente del lugar donde se pretendan instalar deberá seguir el siguiente procedimiento.

a) **Solicitud de autorización:** La autoridad de tránsito competente donde se pretenda instalar los SAST deberá radicar la solicitud de autorización en el sistema de información al cual se accederá a través de la página web de la **Agencia Nacional de Seguridad Vial**, cargando la información contenida en el anexo número 1 "Información de la solicitud" de la presente resolución, el cual hace parte integral de esta.

b) **Plazo para la autorización:** La Agencia Nacional de Seguridad Vial tendrá un plazo de 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de radicado arrojada por el sistema de información, para la autorización o rechazo de la solicitud.

c) **Requerimientos:** Cuando se constate que la solicitud está incompleta la Agencia Nacional de Seguridad Vial requerirá al peticionario dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de radicación, para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Durante este periodo se suspenderá el plazo referido en el literal b) del presente artículo, y se reiniciará a partir del día hábil siguiente al que la autoridad de tránsito aporte los documentos o información requerida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Es así como el Ministerio de Transporte instaura los criterios prácticos que debe tener cada entidad territorial para hacer uso de los Sistemas automáticos, semiautomáticos para la detección de presuntas infracciones al tránsito, para lo cual debe contar con lo siguiente:

**Artículo 8°. Criterios técnicos para la operación de los SAST.** Además de contar con la autorización de instalación por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, para iniciar la operación de los SAST, la autoridad de tránsito deberá cumplir con los siguientes criterios técnicos para la operación, lo cual se acreditarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos subsiguientes:

a) **Viabilidad en el uso de la infraestructura vial**

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Daniela Aldana Escobar Contratista ESTZ	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Ruta del Documento: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRES TRANSHO FALLOS D94
---	--	--	--	---



b) Calibración

c) Evidencia de la señalización instalada

Una vez establecidos los lineamientos relativos a los criterios de instalación de las SAST, es pertinente remitirnos a la solicitud hecha mediante radicado No. SOL0000003365, a la Agencia Nacional de Seguridad Vial. En esta instancia, el Organismo de Tránsito, respaldado por las facultades conferidas tanto a nivel constitucional como legal, realiza la solicitud con el fin de asegurar un adecuado funcionamiento de la movilidad en el municipio de Zipaquirá, gracias a la implementación de los Sistemas automáticos, semiautomáticos para la detección de presuntas infracciones al tránsito, a lo cual la Agencia Nacional de Seguridad Vial mostró una respuesta afirmativa, quedando oficialmente APROBADAS estas disposiciones en el municipio de Zipaquirá, tal como se puede verificar a través de Radicado MT No. 20204000747411 del 16 de diciembre de 2020, concediendo así la Autorización de SAST para la solicitud Número SOL0000003365.



La movilidad  
 es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:  
 Radicado MT No.: 20204000747411



16-12-2020

Bogotá D.C.

Señores:

**SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE  
 ZIQAUIRA-CUNDINAMARCA**  
[informacion@transitozipaquirá.com](mailto:informacion@transitozipaquirá.com)  
 Zipaquirá - Cundinamarca

**ASUNTO: Autorización de SAST para la solicitud Número SOL0000003365**

Posteriormente, revisada la documentación de la solicitud No. SOL0000003365 la cual está disponible en la plataforma designada para este propósito por el Ministerio de Transporte, se evidencia que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018 (Posteriormente derogada por la Resolución 20203040011245 de 2020), así mismo, que la Agencia Nacional de Seguridad Vial ha realizado el proceso de revisión técnica y evaluación de los criterios establecidos de toda la documentación, razón por la cual la ANSV ha emitido concepto técnico favorable. Dado lo anterior, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte **AUTORIZA** la instalación y/u operación de los siguientes SAST, únicamente para los equipos registrados en el Sistema de Información del Ministerio de Transporte, [tramitefoto.mintransporte.gov.co](http://tramitefoto.mintransporte.gov.co), así:

SOL. NO.	ESTADO SOL.	DPTO	MUNICIPIO	AUTORIDAD SOLICITANTE	LATITUD	LONGITUD	No. de EQUIPOS
SOL0000003365	FAVORABLE	CUNDINAMARCA	ZIQAUIRA	SECRETARIA DE TRANSITO Y	5.025156	-73.994921	4

Dependencia: Secretaría de transporte y Movilidad	Elaboró: Daniela Adriana Escobar Contralista ESTZ	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Ruta del Documento: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRES TRANSITO-FALLOS D94
--	---	---	---	--



SOL. NO.	ESTADO SOL.	DPTO	MUNICIPIO	AUTORIDAD SOLICITANTE	LATITUD	LONGITUD	No. de EQUIPOS
				TRANSPORTE DE C/MARCA (ZIPAQUIRA)	5.025157	-73.994688	
					5.025391	-73.994328	
					5.025414	-73.994444	

Ante la obtención de un concepto favorable por parte del Ministerio de Transporte, se procedió a realizar todas las adecuaciones necesarias a los puntos establecidos en la solicitud propuesta por parte de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Zipaquirá, conforme a los puntos de georreferenciación que dejó sentados la solicitud SOL000003365, de este modo, la intervención por parte de la Secretaria de Transporte y Movilidad, se ajustó a los puntos de georreferenciación, mas no de nomenclatura, donde se realizó un estudio previo que arrojó altos índices de accidentalidad.

Posteriormente, mediante solicitud radicada ante la Agencia Nacional de Seguridad Vial, se solicitó la verificación y actualización de los puntos concernientes a la georeferenciación, siendo reemplazadas por las nomenclaturas relacionadas en cada uno de los puntos donde se estableció los sistemas de foto detección en el Municipio de Zipaquirá, permitiendo precisar los criterios de instalación de las mismas, no sin antes dejar claridad que la autorización a la solicitud No. SOL000003365 se encontraba vigente y ésta cumplía con los requisitos enunciados por la Resolución 20203040011245 de 2020, realizando este ajuste sin perjuicio de la disposición inicial.

A través del Radicado No. 20233000043241 del 26 de julio de 2023, concedió la correspondiente actualización estableciendo:

*Una vez revisada la documentación soporte de cada equipo remitido, se constató que para los cuatro (4) puntos aprobados para SAST, la dirección solicitada a ajustar coincide con la dirección (nomenclatura) precisa donde se localizan las coordenadas de los equipos solicitados, en consecuencia, el ajuste en la dirección (nomenclatura) para los siguientes cuatro (4) equipos aprobados descritos en la siguiente tabla, se hará efectiva en el Sistema de información de foto detección.*

Se da claridad que el presente ajuste corresponde como tal a la descripción de la dirección de la ubicación que aparece en el sistema y en ningún momento se autoriza el cambio de las coordenadas previamente autorizadas

Nombre del equipo	Dirección actual (general)	Ajuste dirección (específica)	Ubicación cámara		Número de solicitud ante el ministerio de transporte
			Latitud	Longitud	
DRAGOCAM1	Calle 8 Carrera 15	Calle 8 Carrera 16	5.025156	-73.994921	SOL000003365
DRAGOCAM2	Calle 8 Carrera 15	Carrera 16 calle 8	5.025157	-73.994688	SOL000003365
DRAGOCAM3	Calle 8 Carrera 15	Calle 8 Carrera 19	5.025391	-73.994328	SOL000003365
DRAGOCAM4	Calle 8 Carrera 15	Carrera 19 Calle 8	5.025441	-73.994444	SOL000003365

Instaurados los parámetros sustanciales y procesales referentes a la foto detección, es apropiado remitimos a los conceptos suscitados por la Corte Constitucional asociados con la responsabilidad de los propietarios, producto de la inexecutable decretada por la Sentencia C-038 de 2020 al parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, el cual sí establecía, de manera expresa, una responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor cuando se impusiera una Orden de Comparendo captada por medios tecnológicos.

Siguiendo en este razonamiento, se promulgó la Ley 2161 de 2021, (POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROMOVER LA ADQUISICIÓN, RENOVACIÓN Y NO EVASION DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT), SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES), que adicióno conceptos a la Ley 769 de 2002, principalmente en lo concerniente a la promoción de medidas que

Dependencia: Secretaría de transporte y Movilidad	Elaboró: Daniela Aidana Escobar Contralista ESTZ	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Rulo del Documento: CMI/Ser/Sandra Contreras Documen/ANDRI/S TRANSITO FALLOS D94
--	--	--	--	--

garanticen la adquisición del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), así como, la inclusión de otras nociones en materia de tránsito, lo que nos atañe para los argumentos normativos expuestos, radica en el artículo 10 de la citada Ley:

**“ARTICULO 10º. Medidas Antievasión.** Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen.

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,

**e. Respetando la luz roja del semáforo.**

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el Cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.”

Formalmente instituidos los conceptos normativos referentes a la responsabilidad de los propietarios, conforme lo expuesto en la sentencia C-038 de 2020, la Corte Constitucional se pronunció partiendo del estudio de la mencionada Ley, específicamente en lo que respecta al deber de cuidado que recae en los propietarios de los vehículos a la hora de cometer una infracción de tránsito, toda vez que no es viable que se exonere de responsabilidad alguna al propietario del vehículo que se excuse en que no se encontraba haciendo uso de su bien mueble al momento de cometer una contravención, puesto que es justamente el propietario quien debe garantizar un correcto uso de su vehículo en todo momento.

Para ello, debemos remitirnos a conceptos jurisprudenciales emitidos por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-321 de 2022, donde plantea claridad en los conceptos respectivos al artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, en la misma se señala los aspectos sustanciales para determinar la responsabilidad del propietario del vehículo en relación con la comisión de infracciones a las normas de tránsito en específico al señalar:

“Así pues, la obligación en cabeza de los propietarios de **velar** porque el vehículo de su propiedad circule dando cumplimiento a las normas señaladas de tránsito, es una obligación propter rem. En el caso de adquirir y mantener el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y de efectuar la revisión técnico- mecánica en el plazo estipulado en la ley, claramente se trata de una obligación de resultado que deberá cumplir el propietario por el solo hecho de ser el titular del derecho real del vehículo. Por su parte, en lo relativo a cumplir con las normas tránsito, es necesario distinguir dos escenarios: el primero, cuando el vehículo está bajo la custodia del propietario y el segundo, cuando el vehículo es conducido por un tercero. En el primer caso se puede considerar que también se trata de obligaciones que surgen por el solo hecho de ser el propietario y que, por ende, tienen una naturaleza de obligaciones de resultado. Empero, puede entenderse que razonablemente se trata de una obligación de medio, cuando el vehículo no está bajo la custodia del propietario (segundo evento), como cuando este voluntariamente lo presta a un tercero. En estos casos, **el propietario cuenta con una serie de conductas a su alcance para “velar” porque el vehículo circule dando cumplimiento a esas condiciones**, como exigir a quién conducirá el vehículo que se haga responsable por el cumplimiento de las normas de tránsito, y que responda ante la autoridad administrativa en caso de la comisión de una infracción, verificar que el conductor cuente con las capacidades técnicas y teóricas, así como con los permisos exigidos por la ley para conducir”

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Daniela Aldana Escobar Controlista ESTZ	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Ruta del Documento: C:\Users\Sandra Contreras_Documents\ANDRÉS TRANSTO FALLOS D94
---	--	--	--	---



Los preceptos citados por la Corte Constitucional, permiten evidenciar que la responsabilidad por parte del propietario del vehículo, respecto al cuidado del bien jurídico bajo su custodia, se presume más allá de la conducción del mismo, toda vez que, este debe velar no solo por su cuidado como bien, sino que debe propender por el correcto cuidado de las normas de tránsito, por lo que su conducta se encausa en una obligación de medio, pues si bien, no está bajo su responsabilidad el resultado, todo su actuar debe adquirir la tendencia de proteger el interés general perseguido por las normas de tránsito

Es decir, que al facilitar su bien mueble a un tercero, este debe tener la certeza que esta persona cuenta con la suficiente capacidad para ejecutar una actividad de tan alto riesgo como lo es la conducción.

*“el propietario, por ser quien tiene un vínculo jurídico con el vehículo debe ser el principal responsable de efectuar, de manera diligente, todas las actividades que estén a su alcance para cerciorarse de que el vehículo respecto del cual ejerce derecho de dominio cumpla con la función social y ecológica de la propiedad (...) Dentro de ese margen de responsabilidad del propietario, sin duda, se encuentra cumplir con las obligaciones de adquirir y mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, efectuar la revisión técnico-mecánica en los plazos establecidos en la ley; y cumplir con un deber de cuidado y diligencia para cerciorarse que el vehículo circule dando cumplimiento a las normas de tránsito, como circular por lugares y en horarios que estén permitidos; sin exceder los límites de velocidad permitidos; **y respetando la luz roja del semáforo.**”*

La Corte Constitucional, en el desarrollo de la citada sentencia afianza el concepto de **velar** como base argumentativa fundamental a la hora de endilgar responsabilidad a los propietarios de los vehículos, teniendo en consideración que es un deber de diligencia y vigilancia que propende por la función social de la propiedad, implicando, cuando menos, que el propietario del vehículo:

1. Use el vehículo dando cumplimiento a las normas de tránsito
2. Tome todas las medidas necesarias para custodiar el vehículo cuando no está en uso
3. Conozca la destinación que se le está dando al vehículo
4. Sepa, en caso de que el vehículo vaya a ser conducido por un tercero, si este tiene las habilidades y ha sido capacitado técnica y teóricamente para operar el vehículo, así como, si cuenta con las licencias y permisos exigidos por la ley para el efecto, entre otras verificaciones.

En tal sentido, ignorar o incumplir con la obligación de velar con los criterios que enuncia la Corte suscitaría la posibilidad que el propietario del vehículo sea sancionado al interior de un proceso administrativo contravencional conforme al principio de responsabilidad personal, suponiendo así una omisión imputable al propietario del vehículo por incumplimiento, siendo posible establecer su responsabilidad a título de culpa.

Finalmente, la Corte Constitucional deja sentado bajo el entendido que el propietario del vehículo podrá ser sancionado cuando, al interior del procedimiento administrativo sancionatorio, resulte probado que este, de manera culposa, incurrió en las infracciones de tránsito analizadas.

## EL CASO EN CONCRETO

Que, una vez establecido el marco normativo, el despacho debe realizar un análisis sobre los antecedentes tanto fácticos como jurídicos partiendo del marco constitucional y legal, teniendo como base el principio y derecho fundamental al Debido Proceso. En el caso en concreto, el despacho tiene la obligación de debatir y resolver sobre la validez que envuelve el procedimiento desarrollado por parte del Organismo de Tránsito, siendo que, en principio, se logra evidenciar la totalidad de su desarrollo, de tal forma que el Despacho procede a pronunciarse sobre el cumplimiento el Debido Proceso como derecho fundamental en el desarrollo del proceso contravencional.

Se puede evidenciar que, a lo largo del proceso, se ha garantizado el Debido Proceso, toda vez que la Orden de Comparendo impuesta por lo infracción D04 se envió mediante correo certificado a la última dirección que se encontraba registrada en RUNT, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, en concordancia

Dependencia: Secretaría de transporte y Movilidad	Elaboró: Daniela Aldana Escobar Contratista ESTZ	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Ruta del Documento: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS TRÁNSITO FALLOS D04
--	--	--	--	--





con el Artículo 18 de la Resolución 20203040011245 de 2020 Ministerio de Transporte como se puede comprobar a continuación:

**Somos Courier Express S.A.**  
 NE 900 030 844-3  
 Transversal 63 Nº 53-48 Interior 9 Tels. 4309488 - 4302546 - 4302593

104 | | \* 2 8 2 4 3 7 9 \*

REMITENTE		DIR DE TRANSP ZIPAQUIRA		ZONA	
Nit: 900649817-3		COMPARENDOS - DOCUMENTOS 21-02-23		ORDEN	
DESTINATARIO		ANGEL GIOVANNY CASTAÑEDA MARTINEZ		11302	
CALLE A7A No/19-94		25899000000040533917 RWC45G		DESTINO	
80548970		NOMBRE SELLO C.C. / NIT		ZIPAQUIRA	
FECHA	11/07/2023	CODIGO POSTAL	250258	PESO GR.	VR. SERVICIO
HORA	10:59:57	INTENTO DE ENTREGA	250258	250gr 900	
FECHA	D   M   A	D   M   A		MENSAJERO	
HORA	D   M   A	D   M   A			
DEVOLUCIÓN	DIRECCIÓN INCORRECTA	DESTINATARIO DESCONOCIDO	CERRADO	REHUSADO	NO RESIDE
				TRASLADO	DIRECCIÓN INCOMPLETA
					DIFICIL ACCESO

www.somoscourier.com L.C. MIN. 001440 AGOSTO 12 / 2020

Verificada la plataforma web de la empresa de mensajería certificada SOMOS COURRIER S.A., se pudo evidenciar que se envió la notificación a la última dirección registrada en la plataforma RUNT por parte del ciudadano ANGEL GIOVANNY CASTAÑEDA MARTINEZ, no obstante, fue devuelta dejando la anotación "DIRECCIÓN INCORRECTA", por ende, se adelantó la notificación por aviso, con arreglo a lo reglamentado en la Ley 1843 de 2017 artículo 8: "En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo".

Sin embargo, el investigado adquiere conocimiento de la Orden de Comparendo por circunstancias externas a la notificación surtida por parte de este Organismo de Tránsito, motivo por el cual impugna dicha Orden de Comparendo en ejercicio de su derecho fundamental a la Defensa y el Debido proceso, configurándose de esta manera la notificación por conducta concluyente, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 artículo 72

**ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Análogamente, el Código General del Proceso, evoca de manera más específica, la notificación por conducta concluyente al referir.

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste

Dependencia: Secretaría de transporte y Movilidad	Elaboró: Daniela Aldana Escobar Contratista ESTZ	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Ruta del Documento: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRES TRÁNSITO FALLOS D94
--	--	---	---	---





*que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

En ese sentido, por el hecho que el investigado pudiese interponer escrito de impugnación ante el Organismo de tránsito, se puede inferir de forma razonable que tuvo conocimiento de la Orden de Comparendo en los términos establecidos en la Ley, sin importar que no se pudo consumir la notificación personal mediante correo certificado, con lo cual, se cumplió la finalidad de la notificación, la cual radica en que se la ciudadana pudiese comparecer ante la autoridad, ya sea para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar al requerimiento, generando la posibilidad que se de apertura a la audiencia pública del caso, con una etapa de pruebas y alegatos, donde el presunto infractor tiene la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo y aportando las pruebas que considere convenientes

Es así como el ciudadano interpone escrito de impugnación a la Orden de Comparendo el día 27 de julio de 2023, para lo cual el Organismo de tránsito fijó fecha de audiencia para el día 13 de septiembre de 2023, con el fin que realizara los descargos correspondientes a la Orden de Comparendo en cuestión.

El día 13 de septiembre del año 2023, en las instalaciones de la Secretaria de Transporte y Movilidad del municipio de Zipaquirá, el señor **ANGEL GIOVANNY CASTAÑEDA MARTINEZ** NO asistió a la audiencia de descargos con el fin de presentar versión libre sobre los hechos objeto de estudio:

*"El día siete (13) de septiembre del año 2023, en la secretaria de Transporte y Movilidad de Zipaquirá, siendo las 10:00 de la mañana, fecha y hora previamente programada, para celebrar audiencia pública contravencional de que trata el artículo 136 del CNT; este Despacho se constituye en audiencia pública para escuchar los descargos del presunto infractor. Correspondiente a proceso contravencional por la orden de comparendo No. 2589900000040533917 impuesta el día 27/06/2023 INFRACCIÓN D04. (...)*

*El despacho deja constancia que previa citación vía correo electrónico por el presunto infractor no se hace presente ni justifica caso fortuito o fuerza mayor".*

La mencionada etapa procesal, reposa en el expediente contravencional, donde se evidencia la salvaguarda de los Derechos Fundamentales, al Debido Proceso y Defensa, este despacho partiendo de esta diligencia determinara la responsabilidad endilgada al presunto infractor.

Concluida la audiencia pública de descargos que trata el artículo 136 del CNT, concedido el derecho de Defensa y el Debido Proceso, este despacho avanza en el desarrollo del proceso contravencional, realizando la valoración probatoria, conforme a las solicitudes hechas por parte del presunto contraventor.

En ese orden de ideas y partiendo de que el señor **ANGEL GIOVANNY CASTAÑEDA MARTINEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.548.970, se encuentra siendo investigado por no detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo, el despacho procede a pronunciarse sobre el caso en concreto, para lo que se deberá determinar una serie de objetos materia de análisis, de modo que, las características de la vía, la interpretación normativa y por último la tipicidad de la norma, contrarrestado con los hechos acaecidos en el día 27 de junio de 2023, son aquellos que se pondrán en juicio para determinar la existencia o inexistencia de la conducta como acto contravencional.

Que, frente al primer objeto de análisis se hayan las condiciones y características de la vía, determinando en primer lugar la zona, la cual corresponde a la Calle 8ª con Carrera 19, dato extraído de lo identificado en la Orden de Comparendo. De igual manera, que la vía consta de 2 carriles y cuenta con la característica de encontrarse

Dependencia: Secretaría de transporte y Movilidad	Elaboró: Daniela Aldana Escobar Contralista ESTZ	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Ruta del Documento: C:\Users\Sandra Contreras - Documents\ANDRÉS TRANSTITO FALLOS D04
---	--	--	--	---



implementados los SAST teniendo en cuenta que se encuentra en uno de los puntos establecidos mediante autorización SOL0000003365 por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, como bien se evidencia a continuación:

Nombre del equipo	Dirección actual (general)	Ajuste dirección (específica)	Ubicación cámara		Número de solicitud ante el ministerio de transporte
			Latitud	Longitud	
DRAGOCAM3	Calle 8 Carrera 15	Calle 8 Carrera 19	5.025391	-73.994328	SOL0000003365

Aunado a lo anterior, es viable señalar que las estadísticas de alta accidentalidad de la vía posibilitan determinar que la misma no es viable para no detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo, dado que ésta se encuentra instituida como vía de amplio flujo vehicular, por lo que sobrepasar el semáforo cuando este no se encuentre con la luz verde implica elevar el riesgo de accidentalidad en este sector. Por lo anterior, se determina que la vía sobre la cual el vehículo de placa RWC45G, no se detuvo ante una luz roja o amarilla del semáforo, implica una transgresión a los marcos legales establecidos en la Ley 769 de 2002.

Una vez validada la legalidad de los SAST conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo y lo mencionado anteriormente, es factible especificar que en ningún aparte de la normatividad de tránsito o del desarrollo jurisprudencial se ordena que los semáforos deban contar con un dispositivo temporizador que indique el cambio de cada señal luminosa, es preciso aclarar que el conocimiento por parte de cada ciudadano de la simbología de cada señal emitida por un semáforo es parte del conocimiento mínimo que debe adquirir un conductor para poder realizar una actividad de tan alto riesgo. Por otro lado, la evidencia captada por los SAST, se demuestra plenamente que quien conducía contaba con el tiempo y la visibilidad suficiente para maniobrar el vehículo y detenerse ante la señal luminosa amarilla del semáforo.

Además, es indispensable aludir, que los Sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito (SAST) únicamente tendrán que ser calibrados cuando sean utilizados para la detección de infracciones relacionadas con la velocidad acorde a lo establecido en la Resolución 20203040011245 de 2020:

**"Artículo 10. Calibración. Se requiere que los SAST vinculados a medición de velocidad estén calibrados. Para acreditar dicha calibración, la autoridad de tránsito deberá cargar en el sistema de información de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el certificado de calibración de los equipos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1843 de 2017 y en el Decreto número 1074 de 2015 o la norma que lo sustituya, adicione o modifique."**

Ahora bien, en concordancia con el segundo objeto de análisis, el cual refiere sobre la interpretación normativa, es decir, la interpretación del literal D04 del artículo 131 de la ley 769 de 2002, en el cual el legislador determinó como conducta contravencional el acto de "No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo", partiendo del enunciado normativo, dicho artículo señala la prohibición de detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, que necesariamente nos remite al artículo 118, que identifica cómo se debe interpretar cada una de las señales luminosas. Para el caso en cuestión, debemos observar cómo taxativamente la norma preceptúa cuando es apropiado cruzar y cuando no, por lo tanto, la ejecución de una de estas conductas prohibidas propiciara una infracción a las normas de tránsito.

Conforme a lo anterior, corresponde a este despacho, en uso de sus facultades sancionatorias administrativas, evaluar los elementos de la conducta, es decir, si la misma es  **típica, antijurídica y culpable.**

En ese orden de ideas, realizando un análisis respecto a la tipicidad, en efecto la conducta cumple con este elemento, dado que se encuentra plenamente determinada en el Código Nacional de Tránsito en su artículo 131, literal D: "Será

Dependencia: Secretaría de transporte y Movilidad	Elaboró: Daniela Aldana Escobar Centralista ESTZ	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Ruta del Documento: C:\Users\Sandra Contreras_Documents\ANDRÉS TRÁNSITO FALLOS D94
--	--	---	---	---

sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones, enmarcada en la infracción **D04** “no detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo”, teniendo como soporte documental la orden de comparendo número **2589900000040533917** del día **27 de junio de 2023**, por la infracción antes mencionada, entendiéndose este como documento público que goza de legalidad, el cual está elaborado por una Autoridad de Tránsito en calidad de funcionario Público, diligenciado y emitido bajo la gravedad de juramento. Lo expuesto se ajusta a los criterios señalados por el Consejo de Estado en Radicado No. 00680-01(20738), donde se identifican plenamente las facultades sancionatorias de la administración

*“a. La Conducta objeto de sanción administrativa debe ser típica. Ya se señaló que la potestad sancionadora de la Administración está sujeta al principio de legalidad establecido en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política. Sin embargo, cuando del ejercicio del ius puniendi se trata, estas disposiciones deben conjugarse con una de las manifestaciones más importantes del derecho al debido proceso, conocida como la tipicidad de las infracciones, regla consagrada en el artículo 29 de la Carta Política(...)”*

Pues bien, una vez verificada la tipicidad, es razonable identificar si la conducta desplegada por el señor **ANGEL GIOVANNY CASTAÑEDA MARTINEZ** es **Antijurídica**, entendiéndose la antijuridicidad desde la perspectiva sancionadora administrativa, como bien lo señala el Consejo de Estado en la sentencia con radicado: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)

*“Siempre se ha sostenido que el derecho penal reprocha el resultado, incluso en los denominados delitos de peligro, comoquiera que se requiere una puesta efectiva en riesgo del bien jurídico objeto de protección. Esta situación no se presenta en el ámbito administrativo en el que por regla general la “...**esencia de la infracción radica en el incumplimiento de la norma**”, de allí que se sostenga que el reproche recae sobre “**la mera conducta**”. En derecho sancionatorio, interesa la potencialidad del comportamiento, toda vez que el principal interés a proteger es el cumplimiento de la legalidad, de forma tal que tiene sustancialidad (antijuridicidad formal y material) “la violación de un precepto que se establece en interés colectivo, porque lo que se sanciona es precisamente el desconocimiento de deberes genéricos impuestos en los diferentes sectores de actividad de la administración. (...)”*

*Por esta razón la doctrina ha afirmado: “...Se diferencia, además, el delito de la contravención [ilícito administrativo] en sus efectos jurídicos, pues el primero termina con la violación de un bien jurídico, y en la **contravención con la posibilidad del peligro de violarse el bien jurídico**. En el delito hay un daño real, en la contravención un daño potencial, indeterminado.”*

Para ello, es necesario establecer el cumplimiento de tres elementos para la configuración de esta, que se traducen en: a) contradicción con la norma, b) voluntad de contradecir la norma, c) imputabilidad.

Que, frente al primer requisito, es importante establecer si el presunto contraventor efectivamente incurrió en la conducta “no detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo”. En ese orden de ideas, el despacho evaluó la prueba directa que se encuentra en el expediente a través de la orden de comparendo y la evidencia video gráfica logrando comprobar que el vehículo particular de placas RWC45G sobrepasó el semáforo ubicado en la calle 8 con carrera 19 cuando este se encontraba en Rojo, siendo captado por los SAST, los cuales como ya se enuncio en la parte considerativa de la presente resolución, se encuentran debidamente autorizados por la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Dependencia: Secretaría de transporte y Movilidad	Elaboró: Daniela Aldana Escobar Contralista ESTZ	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Ruta del Documento: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRES TRANSTI TO F-ALLOS D94
--	--	--	--	---

Lo preceptuado, se perfecciona con la evidencia video gráfica captada por los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones – SAST, tal como se evidencio en el video expuesto en la audiencia pública de descargos, donde se comprobó la comisión de la infracción:



Dependencia: Secretaría de transporte y Movilidad	Elaboró: Daniela Aldana Escobar Contralista ESTZ	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Ruta del Documento: C:\Users\Sandra Costrera\Documents\ANDRÉS TRÁNSITO FALLOS D94
--	--	---	---	--

CÓDIGO: TYM-TM-FR29

VERSIÓN: 2

VIGENCIA: 01/05/2024

DOCUMENTO CONTROLADO

LA VERSIÓN VIGENTE REPOSA EN LA INTRANET



Por lo anterior, se determinan dos elementos fácticos para que la conducta se considere contraria a la norma. En primer lugar, que exista una infracción a las normas de tránsito, ejecutando el verbo rector establecido en el enunciado normativo, es decir, No detenerse y, en segundo lugar, que la zona cuente con un Dispositivo electromagnético o electrónico para regular el tránsito de vehículos, peatones mediante el uso de señales luminosas. Una vez comprobado e identificados estos elementos en el proceso como ya se ha venido observando, es posible evidenciar la presencia de una conducta que contradice los marcos normativos.

Que, frente al segundo requisito frente a la voluntad de contradecir la norma, es posible determinar a través de las pruebas obtenidas por el Organismo de Tránsito, mediante los medios electrónicos y mecánicos, que el sujeto cometió la conducta y en ningún momento intento evitar su resultado, es decir, no hubo una intención alguna por frenar y evitar cometer la infracción, aun teniendo en cuenta que este ya había cambiado su señal luminosa de verde a amarillo y posteriormente a rojo, entendiéndose así que el sujeto tuvo la posibilidad visualizar el cambio de luz, propiciando una conducta reprochable, producto de la intención de continuar con su marcha aun así estando frente a una señalización que lo obligaba a detenerse.

Que, frente al tercer requisito de la conciencia de antijuridicidad, esto es la imputabilidad, definida por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-094 de 2021, como:

*"El principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, también denominado principio de imputabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o de responsabilidad por el acto propio, consiste en que un sujeto únicamente puede ser sancionado por **actos u omisiones** propias. Por lo tanto, al momento de imponer una sanción, no es posible transferir la responsabilidad"*

Respecto a la capacidad como ingrediente de la imputabilidad, se observa que el Investigado es mayor de edad y no se acreditó alguna condición que le impidiera desconocer que su actuar infringió la ley, por lo que cumple con todas las condiciones físicas y mentales considerándose una persona capacitada e imputable.

Ahora bien, concierne a este despacho, analizar la imputabilidad desde una perspectiva individualizadora, respecto a la comisión la conducta, puesto que, el investigado **ANGEL GIOVANNY CASTAÑEDA MARTINEZ**, es el propietario del vehículo de placa **RWC45G**, acorde a la información obtenida de la plataforma RUNT. No obstante, ser el propietario no es motivo suficiente para establecer algún tipo de responsabilidad y mucho menos de carácter solidario con el conductor, sin embargo, lo establecido jurisprudencialmente por la Corte Constitucional en sentencia C-321 de 2022, instaura, la obligación en cabeza de los propietarios de velar porque el vehículo de su propiedad circule dando cumplimiento a las normas señaladas de tránsito, por lo tanto, es responsable el propietario del vehículo de garantizar que se cumplan las normas de tránsito, ya sea por su parte o por un tercero que se encuentre haciendo uso del bien mueble, acreditando que este tiene las habilidades y ha sido capacitado técnica y teóricamente para operar el vehículo, así como si cuenta con las licencias y permisos exigidos por la ley para ejecutar la acción.

Por lo anterior, es posible verificar que es imputable el propietario del vehículo, en este caso el señor **ANGEL GIOVANNY CASTAÑEDA MARTINEZ**, por no haber podido desvirtuar mediante ningún medio de prueba quien cometió la infracción y si la misma se realizó a través de vulneración alguna a su derecho de propiedad.

Que, por último, se hace necesario establecer la **culpabilidad**, esto es, si el presunto infractor tuvo una actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio negativo de reproche, es decir, si el sujeto actuó con dolo o culpa. Como bien lo señala el Consejo de Estado en la sentencia con radicado: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)

Dependencia: Secretaría de transporte y Movilidad	Elaboró: Daniela Aldana Escobar Centralista ESTZ	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Ruta del Documento: C:\User Sandra Contreras Documents\ANDRES TRANSITO FALLOS D94
---	--	--	--	---

(...) En el derecho administrativo sancionador la relación expuesta se invierte al ser la culpa el centro alrededor del cual gravita su construcción. Así las cosas, se responde en primer lugar por la falta al deber objetivo de cuidado y el dolo, en caso de constatare, se desplaza al momento en el que la autoridad realiza la labor de adecuación de la sanción; es decir, que su presencia y constatación hace más gravoso el castigo a imponer, de allí que la doctrina sostenga: "...la acción imprudente constituye el punto de partida originario de las prohibiciones jurídico - administrativas, la realización dolosa del hecho es un hecho derivado que presupone que aquel no se cometió de forma imprudente. Hasta el punto de que en este ámbito punitivo se incrimina la imprudencia en toda su extensión, esto es, desde la culpa levisima hasta la imprudencia temeraria (...)

Al ser la culpa el centro gravitacional de la construcción del elemento subjetivo del ilícito administrativo, se puede concluir que la declaratoria de responsabilidad sancionatoria se obtiene como regla general de la constatación de **la violación del deber objetivo de cuidado, de allí que aquello que más se castiga sean comportamientos imprudentes** (acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa. Se trata de extralimitaciones), **negligentes** (contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de límite a su actuar) o **imperitos** (desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo)

En este orden de ideas, y al tener en cuenta la conducta desplegada por el presunto infractor se denota que esta encuadra en una conducta realizada bajo la modalidad de **culpa**, por cuanto, este actuó de manera negligente al ignorar los criterios establecidos en las normativas de Tránsito, incurriendo en una omisión en su deber de velar por que el vehículo bajo su custodia cumpliera con los requerimientos propios de las normas de tránsito (sentencia C321-22) toda vez que al ser propietario de un vehículo automotor, que a su vez tiene una función social, la cual consiste en garantizar que su automóvil cumpla en debida forma con las normas de tránsito establecidas al momento de los hechos, enmarcándose su conducta en una comisión por omisión, al no tener la observancia suficiente respecto de prever una infracción. Lo suscitado, posibilita un análisis acorde a lo establecido en la sentencia del Consejo de Estado con radicado: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738):

"Así, se exige que el individuo se comporte en sociedad de una manera ajustada a derecho y que tenga un obrar diligente, de forma tal que cuando se realiza una conducta imprudente, imperita o negligente ésta debe reprocharse por que no solo denota el carácter asocial del sujeto sino porque además coloca en entredicho exigencias que son acuerdos mínimos para la vida colectiva (...)

Las exigencias mínimas en el ámbito de lo administrativo se concretan en la estipulación de deberes y en el establecimiento de prohibiciones, de allí que el comportamiento culposo conlleve el incumplimiento de un contenido obligacional que, en la mayor parte de los supuestos, se desprende de normas generales (leyes, reglamentos y actos administrativos generales), de decisiones administrativas individuales, particulares y concretas (el contenido de una licencia) o de acuerdos de voluntades"

En este sentido, una vez abarcada y establecida la culpabilidad, es este Despacho garantista del debido proceso verificando entonces que la conducta desarrollada por el señor **ANGEL GIOVANNY CASTAÑEDA MARTINEZ**, no se encuentra dentro de una causal de exoneración de responsabilidad. Por lo anterior, queda claramente establecido que el presunto contraventor incurrió en lo determinado en la orden de comparendo No. **2589900000040533917** del día **27 de junio de 2023**.

Por lo tanto, la conducta desplegada por el señor **ANGEL GIOVANNY CASTAÑEDA MARTINEZ**, se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos conllevando en sí misma la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida, lo que implica la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho

Dependencia: Secretaría de transporte y Movilidad	Elaboró: Daniela Aidana Escobar Contratista ESTZ	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Ruta del Documento: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS TRÁNSITO FALLLOS D04
---	--	--	--	---





que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva, así la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador disciplinario, a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y, que le permita allegar legalmente a la actuación, elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que, de fondo ponga fin al procedimiento contravencional, en este caso.

Así las cosas, se probó que el presunto infractor, incurrió de manera culposa en la conducta antes mencionada por **"No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito"**, vulnerando así la normatividad que regula la materia, y en especial la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Por lo anterior y con base en los Artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado por los artículo 24 la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el artículo 205 decreto 0019 de 2012, esta autoridad y la Ley 1843 de 2017, este despacho:

## VII. RESUELVE

**Primero: Declarar** la responsabilidad contravencional al señor **ANGEL GIOVANNY CASTAÑEDA MARTINEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.548.970, frente a la Orden de Comparendo No. **2589900000040533917** del día **27 de junio de 2023**, impuesta por el código de la infracción D04 No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

**Segundo: Imponer** una multa al contraventor correspondiente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) equivalente a la suma de un millón cuarenta y cinco mil quinientos noventa pesos M/Cte. (\$1,045,590). Para efectos de pago deberá presentarse ante el punto SIMIT, en cualquier organismo de tránsito para la liquidación y pago de la respectiva sanción.

**Tercero:** En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia. O en caso de pago archivar las presentes actuaciones.

**Cuarto: Registrar** ante el SICON / RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Quinto:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en razón a la cuantía del proceso, el cual deberá interponerse en los términos previstos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**Sexto:** Para todos los efectos del Art. 161 del CNT esta diligencia, corresponde a la celebración efectiva de la audiencia.

**Séptimo: Notificar** personalmente al señor **ANGEL GIOVANNY CASTAÑEDA MARTINEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.548.970 de acuerdo a lo ordenado por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico proporcionado en el escrito de impugnación, pues el contraventor no asistió a la diligencia citada. Advirtiéndose que queda notificado personalmente transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Dependencia: Secretaría de transporte y Movilidad	Elaboró: Daniela Aldana Escobar Contratista ESTZ	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Ruta del Documento: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRES TRÁNSITO FALLOS D94
--	--	---	---	---

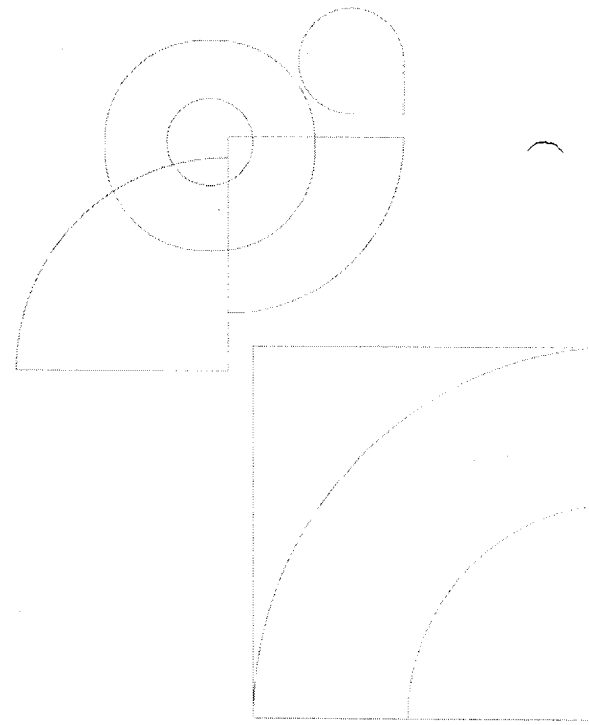


No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes intervinieron, quedando notificados en estrados, siendo las 08:34: a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN**  
Inspector de Policía con funciones de Tránsito

**NO ASISTIÓ**  
**ANGEL GIOVANNY CASTAÑEDA MARTINEZ**  
Cédula de Ciudadanía 80.548.970



Dependencia: Secretaría de transporte y Movilidad	Elaboró: Daniela Aldana Escobar Contratista ESTZ	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito de Zipaquirá	Ruta del Documento: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRES TRANSPORTE FALLOS D54
--	--	---	---	--